



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 153-2021-SUNARP/SN

Lima, 02 de noviembre de 2021

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro contra el Oficio N° 571-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF; el Oficio N° 748-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, el Informe N° 946-2021-SUNARP/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de agosto de 2021, el servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 571-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF y solicita la revocación de la decisión que desestimó su pedido de asesoría y defensa legal;

Que, mediante Oficio N° 748-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, el Jefe de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, remite los actuados a fin de resolver el recurso de apelación formulado por el servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro;

(i) *Sobre el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia del recurso de apelación.*

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), frente a actos que suponen que violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción a través de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada Ley, entre los que se encuentra el recurso administrativo de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en tal sentido teniendo en cuenta que la Resolución materia de apelación fue notificada al servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro el 26 de agosto de 2021; y, su escrito de apelación fue presentado el 31 de agosto de 2021, por lo que se tiene que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en la norma;

(ii) Sobre los argumentos materia del recurso de apelación.

Que, el apelante presentó una serie de argumentos los que se detallan y analizan a continuación:

- *Mediante Memorándum N° 120-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ, se le comunicó que debía precisar previamente si su solicitud de asesoría era respecto a recurrir en vía de apelación ante el Tribunal del Servir y la etapa judicial que dependerá de los resultados para recurrir al proceso contencioso administrativo, así también se le requirió precise el monto de los honorarios, adjunte cv del abogado propuesto, precise los hechos materia de la observación y luego de ello se procederá a “(...) formular los términos de referencia para la contratación de servicios profesionales.”*

Sobre el particular la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 946-2021-SUNARP/OGAJ señala que, los documentos que le fueron requeridos en su oportunidad y los hechos que debía aclarar no implicaron de modo alguno un pronunciamiento previo sobre la procedencia de su pedido, dado que se trataban de requisitos necesarios y obligatorios a efectos de evaluar su pedido de asesoría legal y emitir una opinión sobre el fondo del asunto, siendo que de resultar procedente se elaborarían los términos de referencia conforme a lo indicado en el Memorándum N° 120-2021-SUNARPZRN°IX/UAJ, sin embargo, luego de la evaluación de los hechos la Zona Registral N° IX – Sede Lima determinó la no procedencia de su pedido.

- *El Oficio de la referencia incurre en defecto sustancial de motivación en la denegatoria ya que solo indica un supuesto normativo, mas no fundamenta la misma a pesar que en una anterior oportunidad concluye en la procedencia de dicha asesoría.*

Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que la base legal que sirvió de sustento para denegar el pedido de asesoría legal es el artículo 6.2 literal c) de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, la misma que fue modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y 103-2017-SERVIR-PE, en adelante la Directiva,, que señala textualmente lo siguiente: “Cuando se trate de procesos o investigaciones que pretendan ser impulsados en calidad de demandante o denunciante por el propio servidor o ex servidor civil en contra de terceros o de la entidad en la que presta o prestó servicios”.

Precisa que, siendo que la solicitud presentada era para que el servidor inicie como demandante un proceso contencioso administrativo impugnando una resolución emitida por el Tribunal del Servir que confirmó una sanción administrativa que le fue impuesta en la Entidad, supuesto que está expresamente excluido del beneficio de asesoría legal, ya que el patrocinio es para defenderse de alguna demanda o denuncia en la que este inmerso el servidor o ex servidor y no para iniciar alguna demanda o denuncia, no habiéndose concluido anteriormente en la procedencia de dicha asesoría.

- *En la petición formulada a través de la HT. 09.22.2021.003783 del 11.08.2021 se indica que lo solicitado es como consecuencia de la sanción confirmada por el Servir y respecto de lo cual debe interponerse la demanda en la vía contenciosa administrativa, es decir, existe unidad entre lo solicitado con los hechos que motivan la misma.*

Al respecto, el órgano de asesoramiento manifiesta que, no se encuentra en discusión si la demanda contenciosa administrativa que pretende iniciar tiene relación con la sanción impuesta por la Entidad y confirmada por el Servir, sino que al tratarse de una demanda que el servidor pretende iniciar en calidad de demandante, ello hace que su pedido se encuentre en un supuesto de improcedencia, dado que la Directiva lo que busca es brindar el beneficio de derecho de defensa y asesoría a aquellos servidores y ex servidores civiles que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad **y no para poder iniciar alguna acción legal o administrativa contra la Entidad o contra terceros**, como ha ocurrido en el presente caso;

- *No se ha cumplido con la emisión del informe de asesoría jurídica (ver numeral 6.4.2 de la Directiva), como no se ha cumplido con dicha formalidad, lo cual no consta en el oficio remitido a mi persona, se incumple una norma imperativa.*

Sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que de los actuados remitidos se advierte que existe el Oficio N° 476-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ, remitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima al Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, emitiendo opinión legal sobre el pedido de asesoría legal efectuado por el servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro.

Que, en ese sentido, el Órgano de Asesoramiento señala que, en el presente caso el servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro solicita asesoría legal especializada a fin de poder impugnar, mediante un proceso contencioso administrativo, la resolución emitida por el Tribunal del Servir que confirmó la sanción de suspensión de 30 días que le fue impuesta en la Entidad luego de un procedimiento administrativo disciplinario y siendo que la Directiva establece en su artículo 6.1 y 6.2 los supuestos de procedencia e improcedencia de la asesoría legal especializada respectivamente, siendo uno de los supuestos de improcedencia:

Artículo 6.2 literal d): *“Cuando se trate de procesos o investigaciones que pretendan ser impulsados en calidad de demandante o denunciante por el propio servidor o ex servidor civil en contra de terceros o de la entidad en la que presta o prestó servicios”.*

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en el caso analizado no se trata de una demanda o denuncia en virtud del cual el servidor ha sido demandado o denunciado por actos realizados en ejercicio de sus funciones por lo cual requiera de una defensa legal especializada, sino que es el servidor quien pretende iniciar una acción legal cuestionando la resolución del Tribunal del Servir, encontrándose ese hecho inmerso en un supuesto de improcedencia conforme a lo establecido en la Directiva; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro;

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS y contando con el visado de la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar infundado el recurso de apelación.

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 571-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. – Confirmar el acto administrativo recurrido.

CONFIRMAR lo dispuesto en el Oficio N° 571-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, que declaró improcedente la solicitud de asesoría legal especializada formulada por el servidor Raúl Elías de la Cruz Navarro.

Artículo 3. – Agotamiento de la vía administrativa.

Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4. – Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución al recurrente y al Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.